



Corporación Autónoma
Regional del Valle del Cauca

Citar este número al responder:
CÓDIGO-0712-523682022

Santiago de Cali, 16 de agosto del 2021

Señor:

MAURICIO CAJICAS GONZALEZ
Carrera 2 N.º 16-15
Municipio de Dagua Valle del Cauca

Asunto: Aviso

De acuerdo con lo dispuesto en el artículo 69 de la Ley 1437 "Por la cual se expide el código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo" se remite el presente oficio como constancia de notificación por aviso al señor **MAURICIO CAJICAS GONZALEZ** identificado con cedula de ciudadanía N° 94.421.391; del contenido de la Resolución 0710 N° 0711-000612 "**POR MEDIO DE LA CUAL SE DECIDE UN PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO AMBIENTAL**" al, para su conocimiento se remite copia del acto administrativo; Se informa, que contra la presente actuación administrativa no procede recurso alguno, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 75 de la ley 1437 de 2011

Atentamente,

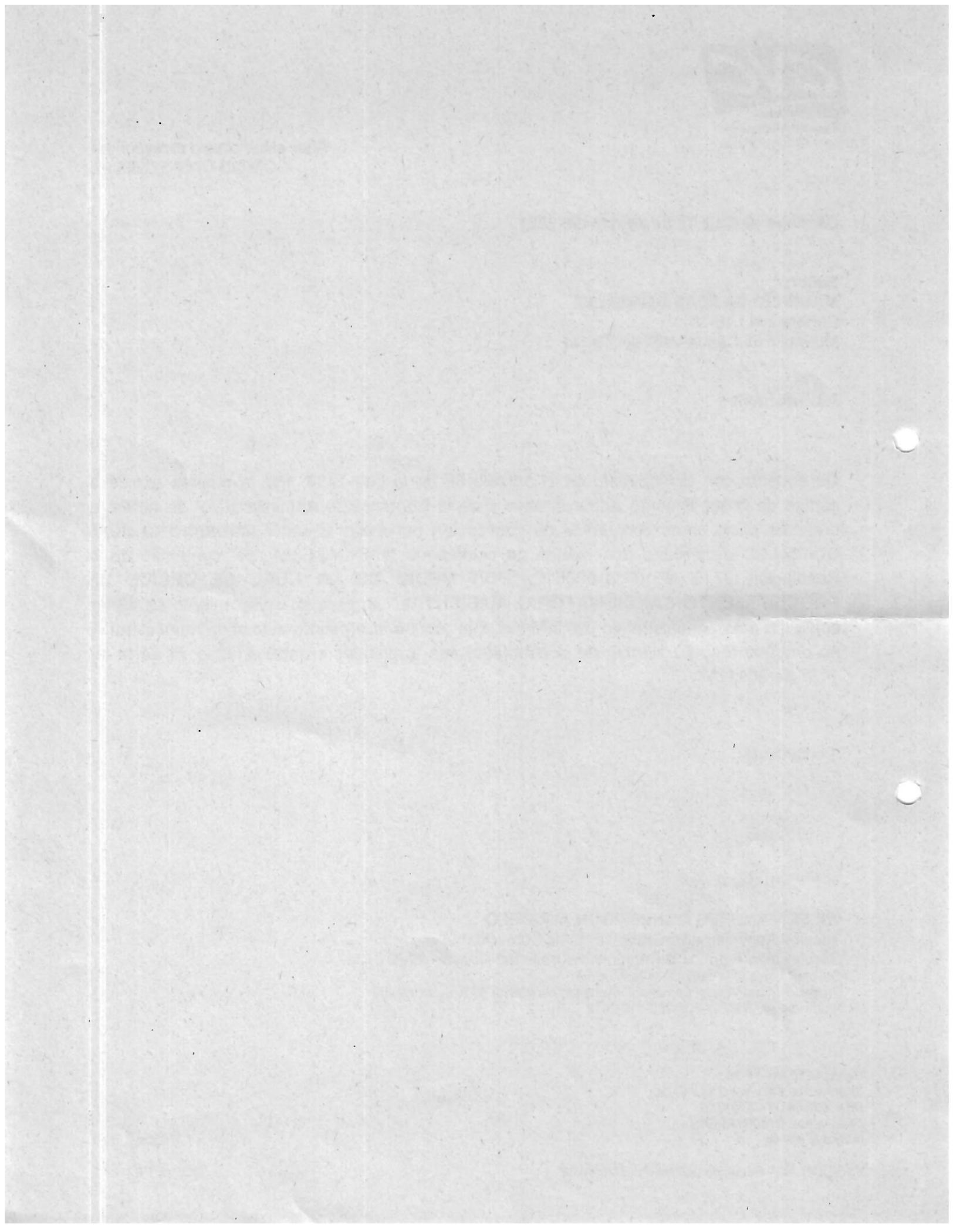
WILSON ANDRES MONDRAGON AGUDELO
Técnico Administrativo Grado 13- DAR Suroccidente
Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca – CVC
Copias: 2 copia y q1 copia de la resolución
Proyectó: Maria Vaneth Semanate – Abogada contratista DAR Suroccidente
Archívese en: N°0711-039-002-019-2012

CARRERA 56 No. 11-36
SANTIAGO DE CALI, VALLE DEL CAUCA
PBX: 620 66 00 – 3181700
LÍNEA VERDE: 018000933093
WWW.CVC.GOV.CO

Página 1 de 1

VERSIÓN: 10 – Fecha de aplicación: 2020/10/08

CÓD: FT.0710.02





Corporación Autónoma
Regional del Valle del Cauca

Página 1 de 4

DEPENDENCIA DIRECCION AMBIENTAL REGIONAL SUROCCIDENTE

CONCEPTO TECNICO REFERENTE A CALIFICACION DE LA FALTA EXPEDIENTE 0711-039-002-019-2012

Grupo UNIDAD DE GESTION DE CUENCAS CALI

CONCEPTO TECNICO DE CALIFICACION DE LA FALTA

Fecha de Elaboración: 17 de junio de 2015

Documento(s) soporte: EXPEDIENTE PROCESO SANCIONATORIO – INFRACCION CONTRA EL RECURSO BOSUE No. 0711-039-002-019-2012, salvoconductos No. 1071296 y 1071295

Fecha de recibo: 11 de junio de 2015

Fuente de los Documento(s): UNIDAD DE GESTION DE CUENCAS CALI

Identificación del Usuario(s): Infractor MAURICIO CAJIGAS GONZALEZ, identificado con cedula de ciudadanía No. 94.421.391

Objetivo: Emitir concepto para determinación de la responsabilidad y calificación de la falta del expediente sancionatorio ambiental No. 0711-039-002-019-2012

Localización: kilometro 11 corregimiento el Saladito, municipio de Cali

Antecedente(s): Mediante oficio No. 1037 / COSC- GUPAE-29.25, el coordinador del programa de control de tráfico de la Biodiversidad de la Policía Nacional deja a disposición de la CVC 18.7 metros cúbicos de madera, productos incautados en el sector del kilometro 11 corregimiento el Saladito, municipio de Cali, que sobrepasaban en (6) metros cúbicos, el volumen autorizado por la autoridad ambiental.

El día 28 de diciembre de 2012, se realizo por parte de la funcionaria Maricel Peña Riaza, informe de visita manifestando que encontró 40 bloques de las especies Cúangare y Machare que corresponden a seis (6) metros cúbicos de madera ,que sobrepasan el volumen amparado en los salvoconductos.

Mediante resolución 0710 No. 0711-0000854 de 2013, de diciembre 23 de 2013 se impone una preventiva, se inicia un procedimiento sancionatorio ambiental y se formula pliego de cargos.

Del acto administrativo No. 0710 No. 0711-0000854 de 2013 y mediante oficio No. 0711-20075-01-2013 de fecha 23 de diciembre de 2013, se remitió copia a la procuradora 21 Judicial Ambiental y Agraria para el Valle del Cauca.

La notificación de la resolución 0710 No. 0711-0000854 de 2013, fue comunicada al presunto infractor en fecha 31 de enero de 2014.

En fecha 28 de abril de 2014, se surtió notificación por aviso y se comunico al presunto infractor mediante oficio No. 0711-07209-01-2014 en fecha 29 de agosto de 2014.

Mediante Auto de cierre de la Investigación de fecha 16 de octubre de 2014, se ordena el cierre de la investigación y se procede con la calificación de la falta.



Corporación Autónoma
Regional del Valle del Cauca

Página 2 de 4

Descripción de la situación: Los salvoconductos No. 1071296 y 1071295, expedidos por la CVC amparan la movilización de 178 tablones de de dimensiones 4x10x3, de las especies Cuangare y Machare, con un volumen total de 13.8 metros cúbicos, con destino final Santander de Quilichao – Cauca.

La inconsistencia que dio origen a la incautación y en consecuencia un proceso sancionatorio, radica en que el total de los 18.7 metros cúbicos transportados, seis (6) metros que corresponden al 30% del volumen total o se encontraban sin en respectivo Salvoconducto Único Nacional.

Según la información contenida en el expediente, los productos decomisados corresponden a la especie Cúangare (*Otoba acuminata*) Familia Myristicaceae y Machare (*symphonia globulifera*) familia Clusiaceae.

En el caso de particular de la especie Cúangare (*Otoba acuminata*), desde el año 2010 según Resolución número 0383 de 2010, en la cual se declararon las especies silvestres que se encuentran amenazadas en el territorio nacional, declaración que se fundamentó en la información consignada en la serie "Libros Rojos de Especies Amenazadas de Colombia". Clasifica la especie Cúangare (*Otoba acuminata*) en la categoría 3. Vulnerable (VU), como aquellas que están enfrentando un riesgo de extinción alto en estado de vida silvestre.

Que hasta la fecha la RESOLUCIÓN 0192 DE 2014, expedida por el Ministerio del medio Ambiente y Desarrollo Sostenible, Por la cual se establece el listado de las especies silvestres amenazadas de la diversidad biológica colombiana que se encuentran en el territorio nacional, y se dictan otras disposiciones. En su artículo Artículo 4°. *Categorías para especies amenazadas*, continúa la especie Cúangare (*Otoba acuminata*), clasificada en la categoría 3. Vulnerable (VU), como aquellas que están enfrentando un riesgo de extinción alto en estado de vida silvestre.

Por lo anterior, el aprovechamiento, uso, transporte y comercialización de la especie Cúangare (*Otoba acuminata*), tiene uso restringido y su aprovechamiento requiere de tratamiento especial en términos de compensación que disminuyan riesgo de extinción.

Realizando la revisión de disponibilidad y precios actuales de las especies Cuangare y Machare en algunos depósitos y empresas transformación de productos forestales ubicados en la ciudad de Cali, se encontró que no hay existencia para la comercialización de este tipo de maderas. Tan solo en una de nombre "Maderas del Pacifico" ubicada en Cra. 10 No. 24-27 Teléfono 8850874 de la ciudad de Cali, respondieron telefónicamente que eran maderas escasas y en el momento no tenían en depósito, pero que dependiendo de la cantidad de madera requerida, se podría realizar el pedido y su costo era de \$1.100 por pulgada comercial.

Características Técnicas: Dada la responsabilidad del infractor por el transporte de productos forestales sin el Salvoconducto Único Nacional – SUN, se procederá con la calificación de la falta y el valor para la imposición de una multa, teniendo en cuenta las siguientes consideraciones:

1. Se presento infracción ambiental por la **Omisión** del señor MAURICIO CAJIGAS GONZALEZ, como transportador de los productos forestales, de cumplir con la obligación de portar el Salvoconducto Único Nacional – SUN, que ampare la movilización de la totalidad de los productos transportados.
2. La **conducta sancionable** del señor MAURICIO CAJIGAS GONZALEZ, identificado con cedula de ciudadanía No. 94.421.391 consiste en movilizar seis (6) metros cúbicos de las especies Cúangare (*Otoba acuminata*) Familia Myristicaceae y Machare (*symphonia globulifera*) familia Clusiaceae, sin el Salvoconducto Único Nacional – SUN, contraviniendo lo dispuesto en las normas que rigen la materia y que fueron descritas en el capítulo DESCRIPCIÓN DE LA CONDUCTA Y NORMAS PRESUNTAMENTE INFRINGIDAS de la resolución 0710 No. 0711-0000854 de 2013, de diciembre 23 de 2013 se impone una preventiva, se inicia un procedimiento sancionatorio ambiental y se formula pliego de cargos.
3. De acuerdo al tipo de infracción de que trata el artículo 2.2.10.1.2.5 del Decreto Único Reglamentario No. 1076 de mayo 26 de 2015, caracterizada por el transporte de productos forestales sin el



Corporación Autónoma
Regional del Valle del Cauca

Página 3 de 4

Salvoconducto Único Nacional – SUN procede como sanción principal el Decomiso definitivo de los productos forestales.

4. Así mismo y de conformidad con lo establecido en el artículo 2.2.10.1.2.1 del Decreto Único Reglamentario No. 1076 de mayo 26 de 2015, procede como sanción accesoria una multa, dado que el infractor pudo haber obtenido ganancias o beneficios por ingresos directos, evitando costos y ahorros en retrasos de la siguiente forma:

- Ingresos Directos: El valor de venta de la pulgada comercial PC de las especies de Cuangare y Machare en un depósito de la plaza más cercana, para este caso la ciudad de Cali, corresponde a \$1.100. (Fuente Maderas del Pacífico Cra. 10 No. 24-27 Teléfono 8850874). En este caso los 6 M3 de las especies Cuangare y Machare que equivalen a 3100, 02 PC., se estima un valor de compra al transportador de \$800.00 por PC, lo que arrojaría ingresos directos por valor de \$2.480.016.00.
- Costos Evitados: Para determinar los costos evitados se considero lo expuesto en la Resolución 0100 No. 0110-0090 de 2013 POR MEDIO DE LA CUAL SE FIJAN TARIFAS DE SERVICIOS QUE PRESTA LA CVC EN EL AÑO 2013, que establecían costos de tasa de aprovechamiento forestal, evaluación y seguimiento para la expedición de SUN y expedición y / o emisión de salvoconducto, por un valor total de \$110.620.00
- Ahorros en el retraso: Para el año 2013 el Banco de la República fijo la tasa del 3,25, determinando rendimientos financieros por valor de \$29.958.00 generados por el ahorro en costos para obtener el SUN.

5. Para efectos del cálculo de la multa se procedió conforme a lo dispuesto en la Guía para la tasación o cálculo de multas en el área de jurisdicción de la CVC- GU.340.01 y utilizando la herramienta dispuesta en el Anexo 9: IN.0340.03 Diligenciamiento del Aplicativo de Tasación o Cálculo de Multas – CVC. Ver Anexos 1, 2, 3, 4 y 5.

Objeciones: Ninguna

Normatividad:

-Resolución número 0383 de 2010, en la cual se declararon las especies silvestres que se encuentran amenazadas en el territorio nacional, declaración que se fundamentó en la información consignada en la serie "Libros Rojos de Especies Amenazadas de Colombia"

-RESOLUCIÓN 0192 DE 2014, Por la cual se establece el listado de las especies silvestres amenazadas de la diversidad biológica colombiana que se encuentran en el territorio nacional, y se dictan otras disposiciones.

Decreto Único Reglamentario del Sector Ambiente y desarrollo sostenible No. 1076 de mayo 26 de 2015.

-Ley 1333 de 2009

-Decreto 3678 de 2012

-Guía para la tasación o cálculo de multas en el área de jurisdicción de la CVC- GU.340.01.

- Anexo 7: FT.0340.12 Formato Aplicación de Multas.
- Anexo 8: GU.0340.01 Tasación o Cálculo de Multas.
- Anexo 9: IN.0340.03 Diligenciamiento del Aplicativo de Tasación o Cálculo de Multas.

Conclusiones:

Por el tipo de infracción y de conformidad con lo dispuesto en el Decreto Único Reglamentario del Sector Ambiente y desarrollo sostenible No. 1076 de mayo 26 de 2015, procede como sanción principal el Decomiso definitivo de los productos forestales y como accesoria una multa.



Corporación Autónoma
Regional del Valle del Cauca

Página 4 de 4

El cálculo de la multa, según el Anexo 7: FT.0340.12 Formato Aplicación de Multas, arroja un valor total de DOS MILLONES OCHOCIENTOS NOVENTA Y TRES MIL SEISCIENTOS OCHENTA Y SEIS PESOS MONEDA CORRIENTE (\$ 2'893.686.00).

Requerimientos: Ninguno.

Recomendaciones:

Proceder con el decomiso DEFINITIVO de cuarenta (40) bloques de dimensiones 4 x 10 por 3 metros de largo y 2 x 10 de 3 metros de largo de las especies Cúangare (*otoba acuminata*) y Machare (*symphonia globulifera*), que corresponden a seis (6) metros cúbicos, ubicados la casilla 43 de las instalaciones auxiliares de la CVC en la ciudad de Cali.

Es procedente imponer una MULTA por valor de DOS MILLONES OCHOCIENTOS NOVENTA Y TRES MIL SEISCIENTOS OCHENTA Y SEIS PESOS MONEDA CORRIENTE (\$ 2'893.686.00), al señor MAURICIO CAJIGAS GONZALEZ, identificado con cedula de ciudadanía No. 94.421.391 por movilizar seis (6) metros cúbicos de las especies Cúangare (*otoba acuminata*) Familia Myristicaceae y Machare (*symphonia globulifera*) familia Clusiaceae, sin el Salvoconducto Único Nacional – SUN, contraviniendo lo dispuesto en las normas que rigen la materia.

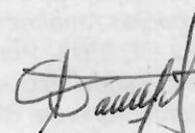
Disponer los productos decomisados en algunas de las alternativas de disposición final contempladas en los artículos 52 y 53 del decreto 1333 de 2009 o podrá disponer los bienes para el uso de la misma entidad o entregarlos a entidades públicas que los requieran para facilitar el cumplimiento sus funciones a través de convenios interinstitucionales que permitan verificar la utilización correcta.

Hacen parte del presente concepto técnico los siguientes anexos:

- Anexo 1. Calculo de las multas en el proceso sancionatorio
- Anexo 2. Beneficio Ilícito
- Anexo 3. Grado de afectación o riesgo ambiental
- Anexo 4. Atenuantes y agravantes
- Anexo 5. Costos asociados

Funcionario(s) Responsable(s):

Ing. Forestal JOSE HANDEMBERG PRADA HERNANDEZ
Profesional nivel Especializado Grado 20


14915835
Pedro Barragan R.



Corporación Autónoma
Regional del Valle del Cauca

RESOLUCION 0710 No. 0711 - 000612 DE 2015

(03 AGU. 2015)

**“POR MEDIO DE LA CUAL SE DECIDE UN PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO
AMBIENTAL”**

El Director Territorial (C) de la Dirección Ambiental Regional Suroccidente de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca – CVC, en uso de las facultades asignadas en el Decreto Ley 2811 de 1974, Ley 99 de 1993, Ley 1333 de 2009 y en especial de lo dispuesto en el Acuerdo CVC No. 20 de mayo 25 de 2005, y demás normas concordantes, y

CONSIDERANDO:

Que en los archivos de la DAR Suroccidente se encuentra radicado el expediente identificado con el número 711-039-002-019-2012, correspondiente al procedimiento sancionatorio ambiental adelantado en contra el señor MAURICIO CAIJAS GONZALEZ, identificado con la cédula de ciudadanía No. 94.421.391, correspondiente a un decomiso de material forestal realizada por la POLICIA METROPOLITANA DE SANTIAGO DE CALI.

Que en el citado expediente se encuentra anexa la comunicación radicada con el No. 064356 del 20 de octubre de 2011, allegada por la POLICIA METROPOLITANA DE SANTIAGO DE CALI, en la cual se informa que el día 19 de octubre de 2011, se incautaron 18.7 m3 de madera de las especies CUANGARE Y MACHARE, en la vía que de Cali conduce a Buenaventura, en el kilómetro 11 del corregimiento El Saladito, los cuales eran movilizados en un vehículo tipo camión de servicio público, color rojo, placas TMA515, modelo 1976, marca DODGE, por el señor MAURICIO CAIJAS GONZALEZ, identificado con la cédula de ciudadanía No. 94.421.391.

Que lo anterior, en atención a que los productos forestales antes mencionados eran movilizados sin el Salvoconducto Único Nacional.

Que así mismo, obra el Acta Única de Control al Tráfico Ilegal de Flora y Fauna Silvestre No. 000203, diligenciada por personal adscrito a la policía Ambiental y ecológica de Cali, en la cual decomisaron 18.7 m3 de madera de las especies CUANGARE Y MACHARE, al señor MAURICIO CAIJAS GONZALEZ, identificado con la cédula de ciudadanía No. 94.421.391.

Dicho material forestal, se encuentra almacenado en los talleres de la CVC, ubicados en la carrera 53 No. 13 A-50, en la ciudad de Cali.

Comprometidos con la vida

VERSIÓN: 05

COD: FT.0550.04

Que vale la pena señalar, que al momento de realizar el decomiso del mencionado material forestal, presento Salvoconducto Único Nacional para la movilización de especímenes de diversidad biológica, Nos. 1071296 y 1071295, expedidos por esta Corporación, los cuales solo amparaban 7.8 m³ de la especie CUANGARE Y 6 m³ de la especie MACHARE.

Que personal de ésta Dependencia realizó visita 28 de diciembre de 2012, visitó a las instalaciones de talleres de la CVC, y mediante informe se determinó:

"La madera se encuentra en muy buenas condiciones, sin fisuras o grietas, no hay presencia de plagas, ni de elementos podridos, está expuesta a factores meteorológicos (rayos solares, humedad y cambio de temperatura) y en contacto directo con el suelo"

Que mediante Resolución 0710 No. 0711 000854 de 2013 del 23 de diciembre de 2013, se resolvió lo siguiente:

- Imponer una medida preventiva de aprehensión de 6 m³ de madera de las especies CUANGARE y MACHARE.
- Iniciar procedimiento sancionatorio ambiental al señor MAURICIO CAIJAS GONZALEZ, identificado con la cédula de ciudadanía No. 94.421.391.
- Formular al señor MAURICIO CAIJAS GONZALEZ, identificado con la cédula de ciudadanía No. 94.421.391, el siguiente pliego de cargos : " (...) *Movilizar en el vehículo tipo camión, marca DOGDE, placas TMA515, modelo 1976 , el día 19 de octubre de 2011, vía que de Cali conduce a Buenaventura, en el kilómetro 11 del corregimiento El Saladito, 6 m³ de madera de las especies CUANGARE Y MACHARE, sin el Salvoconducto Único Nacional, en presunta contravención a lo dispuesto en los artículos 42, 223 y 224 del Decreto Ley 2811 de 1974; 74,75,80 y 81 del Decreto 1791 de 1996, 8 ° de la Resolución 438 de 2001, 82,83,86,87,88,89 y 93 numeral 3 del Acuerdo No. 018 de 1998 (...)*"

Que mediante Oficio CVC No. 0711-20075-01-2013, se citó al señor MAURICIO CAIJAS GONZALEZ, identificado con la cédula de ciudadanía No. 94.421.391, con el fin de notificarle personalmente el precitado Acto Administrativo.

Que no siendo posible surtir con la notificación personal de la mencionada Resolución, esta procedió a realizarse por Aviso, mediante oficio CVC No. 0711-04914-01-2014.

Que se le otorgó al señor MAURICIO CAIJAS GONZALEZ, identificado con la cédula de ciudadanía No. 94.421.391, el término de diez (10) hábiles para que presentara escrito de descargos.

Que el señor MAURICIO CAIJAS GONZALEZ, identificado con la cédula de ciudadanía No. 94.421.391, no presentó escrito de descargos, dentro del plazo establecido.

Que mediante Auto del 16 de octubre de 2014, se ordenó el cierre de la investigación contra el señor MAURICIO CAJIGAS GONZALEZ, y se dispuso designar grupo interdisciplinario con el fin de emitir concepto técnico para expedir concepto técnico para determinar la responsabilidad y tasación de multa por la presunta violación de los cargos formulados.

Que en atención de ello, funcionarios adscritos a ésta Dirección Ambiental, para el 17 de junio de 2015, rindieron el Concepto Técnico, a través del cual se determinó la responsabilidad endilgable al señor MAURICIO CAJIGAS GONZALEZ, identificado con la cédula de ciudadanía No.94.421.391, por los hechos materia de investigación y objeto de formulación de cargos y la consecuente tasación de multa, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 40 de la Ley 1333 de 2009 y el Decreto 3678 de 2010.

Que hechas las anteriores precisiones, vale la pena anotar que en el procedimiento administrativo sancionatorio ambiental adelantado se ha dado la oportunidad al investigado para presentar descargos; así como de aportar o solicitar la práctica de pruebas, como una manera de garantizar el derecho fundamental al debido proceso, y hacer efectivos los derechos de defensa y contradicción.

Que entratándose del compendio normativo existente en materia ambiental, se tiene que el artículo 8º de la Constitución Política de 1991 contiene un mandato claro al ordenar que el Estado tiene la obligación de proteger las riquezas culturales y naturales de la Nación. Según el artículo 79 de la Carta Política, todas las personas, sin excepción, tienen el derecho de disfrutar de un medio ambiente sano. Con arreglo a lo dispuesto por el artículo 80 de la Carta Política, el Estado tiene la obligación de planificar el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales con el fin de asegurar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución y debe, además, prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental.

Que es necesario indicar que la Carta Política tiene un amplio y significativo contenido ambientalista. Así, a partir de lo establecido en los distintos preceptos constitucionales citados puede confirmarse la existencia de un ordenamiento constitucional ecologista que ordena defender y conservar el medio ambiente, tanto como proteger los bienes y riquezas ecológicas indispensables para obtener un desarrollo sostenible, como la forma de asegurar el derecho constitucional a gozar de un medio ambiente sano.

Que igualmente, es necesario advertir que el manejo de los recursos naturales recae en todas las autoridades del Estado, pero también en la comunidad.

Que en relación con el derecho a la propiedad privada es pertinente indicar que desde la expedición del Código de Recursos Naturales Renovables, el medio ambiente ha sido considerado como de utilidad pública y de interés social, debiéndose ejercer el derecho a la propiedad privada como función social. En ese sentido, la constitución Política elevó a rango constitucional el derecho a la propiedad con una función ecológica y social, por lo

cual, en aras de interés general y en el marco de un Estado Social de Derecho, las autoridades competentes pueden imponer limitaciones al dominio.

Que la sentencia de la Corte Constitucional identificada con el No. C-189/06 del 15 de marzo de 2006, siendo M.P. Dr. Rodrigo Escobar Gil, se establece:

"Del derecho a la propiedad privada y su función ecológica en el Estado Social de Derecho

3. La Constitución Política de 1991, en el artículo 58, al recoger el criterio funcionalista de la propiedad¹, la reconoce como un derecho económico que apunta primordialmente a garantizar la participación del propietario en la organización y desarrollo de un sistema económico-social, mediante el cual se pretende lograr el cumplimiento de los fines esenciales del Estado, que se traducen en servir a la comunidad, promover la prosperidad general, estimular el desarrollo económico y lograr la defensa del medio ambiente (C.P. arts. 2, 8, 58, 79 y 80).

...

En este orden de ideas, la propiedad privada ha sido reconocida por esta Corporación como un derecho subjetivo al que le son inherentes unas funciones sociales y ecológicas, dirigidas a asegurar el cumplimiento de varios deberes constitucionales, entre los cuales, se destacan la protección del medio ambiente, la salvaguarda de los derechos ajenos y la promoción de la justicia, la equidad y el interés general como manifestaciones fundamentales del Estado Social de Derecho (C.P. arts 1° y 95, num. 1 y 8)². De manera que el mismo ordenamiento jurídico a la vez que se encuentra comprometido con el respeto a su núcleo esencial, debe adoptar medidas que permitan asegurar el logro de las citadas funciones, lo que conduce -en últimas- a consolidar los derechos del propietario con las necesidades de la colectividad, debidamente fundamentadas en el Texto Superior.

...

6. De acuerdo con lo expuesto y teniendo como fundamento la Constitución Política de 1991, es claro que puede definirse a la propiedad privada como el derecho real que se tiene por excelencia sobre una cosa corporal o incorporeal, que faculta a su titular para usar, gozar, explotar y disponer de ella, siempre y cuando a través de su uso se realicen las funciones sociales y ecológicas que le son propias.

Por lo que respecta a la función ecológica de la propiedad, puede afirmarse que su consagración constitucional constituye una novedosa respuesta del Constituyente a la problemática planteada por la explotación y uso indiscriminado de los bienes y derechos particulares en contra de la preservación del medio ambiente sano, considerado como un derecho y bien colectivo en cuya protección debe estar comprometida la sociedad entera (C.P. arts. 79 y 80).

...

7. Para lograr precisamente el desarrollo sostenible se ha admitido por la jurisprudencia de esta Corporación³, que a partir de la función ecológica que establece la Constitución Política en el artículo 58, se puedan imponer por el legislador límites o condiciones que restrinjan el ejercicio de los atributos de la propiedad privada, siempre y cuando dichas restricciones sean razonables y proporcionadas de modo que no afecten el núcleo esencial del citado derecho.(...)"

Que así mismo, se indica que los recursos naturales renovables pertenecen al Estado, sin perjuicio de los derechos adquiridos con arreglo a las leyes por particulares.

¹ Sentencia C-595 de 1999. M.P. Carlos Gaviria Díaz.

² Véase, sentencia T-427 de 1998.M.P. Alejandro Martínez Caballero.

³Véase, sentencias C-126 de 1998. M.P. Alejandro Martínez Caballero y C-1172 de 2004. M.P. Clara Inés Vargas Hernández.

Que dentro de las presentes diligencias, se infringe la normatividad que se cita a continuación:

Decreto Ley 2811 de 1974, Código Nacional de Recursos Naturales Renovables y de Protección al Medio Ambiente, *(Compilado en el Decreto 1076 del 26 de mayo de 2015, por medio del cual se expide el Decreto Único Reglamentario del Sector Ambiente y Desarrollo Sostenible)*, establece:

“Artículo 42°.- *Pertenecen a la nación los recursos naturales renovables y demás elementos ambientales regulados por este Código que se encuentren dentro del territorio Nacional, sin perjuicio de los derechos legítimamente adquiridos por particulares y de las normas especiales sobre baldíos.*

Artículo 223°.- *Todo producto forestal primario que entre al territorio Nacional, salga o se movilice dentro del él debe estar amparado por permiso.*

Artículo 224°.- *Cualquier aprovechamiento, procesamiento primario, movilización o comercialización de productos forestales realizados sin sujeción a las normas del presente Código o demás legales, será decomisado, pero por razones de índole económica o social, se podrán establecer excepciones.”*

El Decreto 1791 de 1996 *(Compilado en el Decreto 1076 del 26 de mayo de 2015, por medio del cual se expide el Decreto Único Reglamentario del Sector Ambiente y Desarrollo Sostenible)*, señala:

“Artículo 74. *Todo producto forestal primario o de la flora silvestre, que entre, salga o se movilice en el territorio nacional, debe contar con un salvoconducto que ampare su movilización desde el lugar de aprovechamiento hasta los sitios de transformación, industrialización o comercialización, o desde el punto de ingreso al país, hasta su destino final.*

Artículo 75. *Los salvoconductos para la movilización, renovación y removilización de productos del bosque natural, de la flora silvestre, plantaciones forestales, árboles de cercas vivas, barreras rompe vientos, de sombrío, o plantaciones forestales asociadas a cultivos agrícolas, deberán contener:*

- a) *Tipo de Salvoconducto (movilización, renovación y removilización).*
- b) *Nombre de la autoridad ambiental que lo otorga.*
- c) *Nombre del titular del aprovechamiento.*
- d) *Fecha de expedición y vencimiento.*
- e) *Origen y destino final de los productos.*
- f) *Número y fecha de la Resolución que otorga el aprovechamiento.*
- g) *Clase de aprovechamiento.*
- h) *Especies (nombre común y científico), volumen en metros cúbicos (m3), cantidad (unidades) o peso en kilogramos o toneladas (Kgs o Tons) de los productos de bosques y/o flora silvestre amparados.*
- i) *Medio de transporte e identificación del mismo.*
- j) *Firma del funcionario que otorga el salvoconducto y del titular.*

Cada salvoconducto se utilizará para transportar por una sola vez la cantidad del producto forestal para el cual fue expedido.

Artículo 80. *Los transportadores están en la obligación de exhibir, ante las autoridades que los requieran los salvoconductos que amparan los productos forestales o de la flora silvestre que movilizan. La evasión de los controles dará lugar a la imposición de las sanciones y medidas preventivas señaladas por la ley.*

Artículo 81. *Los salvoconductos no son documentos negociables ni transferibles. Cuando con ellos se amparen movilizaciones de terceros, de otras áreas o de otras especies diferentes a las permitidas o autorizadas, el responsable se hará acreedor de las acciones y sanciones administrativas y penales a que haya lugar."*

La Resolución 438 de 2001, determinó.

Artículo 8: *Validez y vigencia. El salvoconducto único nacional se utilizara para transportar por una sola vez los especímenes para los cuales fue expedido, tendrá cobertura y validez en todo el territorio nacional y una vigencia máxima de ocho (8) días calendario.*

El Acuerdo 018 de 1998, dispone:

Artículo 82. *Todo producto forestal primario, o de la flora silvestre, que entre, salga o se movilice en el territorio nacional, debe contar con un salvoconducto que ampare su movilización desde el lugar de aprovechamiento hasta los sitios de transformación, industrialización o comercialización, o desde el puerto de ingreso al país, hasta su destino final.*

Artículo 83. *Los salvoconductos de movilización, renovación y removilización de productos del bosque natural, de la flora silvestre, plantaciones forestales, árboles de cercas vivas, barreras rompe vientos, de sombrío, o plantaciones forestales asociadas a cultivos agrícolas, deberán contener:*

*Tipo de salvoconducto (movilización, renovación y removilización);
Nombre de la oficina de la Corporación que lo otorga
Nombre del titular del aprovechamiento;
Fecha de expedición y de vencimiento;
Origen y destino final de los productos;
Número y fecha de la resolución que otorga el aprovechamiento;
Clase de aprovechamiento;
Especie (nombre común y científico), volumen en metros cúbicos(m3), cantidad (unidades) o peso en kilogramos o toneladas (Kgs o Tons) de los productos de bosques y/o flora silvestre amparados;
Medio de transporte e identificación del mismo;
Firma del funcionario que otorga el salvoconducto y del titular del permiso o autorización.*

Parágrafo. *Cada salvoconducto se utilizará para transportar por una sola vez la cantidad del producto forestal para el cual fue expedido.*

Artículo 86. Los salvoconductos para movilización de productos forestales o de la flora silvestre se expedirán a los titulares, con base en el acto administrativo que concedió el permiso o autorización.

Artículo 87. Los salvoconductos para la movilización de los productos forestales o de la flora silvestre serán expedidos por la Corporación y tendrán cobertura y validez en todo el territorio nacional, estos salvoconductos no ampararán la movilización de productos forestales provenientes de especies vedadas.

Artículo 88. Los transportadores están en la obligación de exhibir, ante las autoridades que los requieran, los salvoconductos que amparan los productos forestales primarios o de la flora silvestre que movilizan. La evasión de los controles dará lugar a la imposición de las sanciones y medidas preventivas señaladas por la ley.

Parágrafo 1. Las empresas o personas que transportan productos forestales primarios y flora silvestre, están en la obligación de exigir al propietario del producto, el correspondiente salvoconducto, de lo contrario, los funcionarios competentes podrán ejecutar el decomiso de los productos primarios y aplicar las sanciones a que se hagan acreedores, tanto a la empresa o persona transportadora, como al propietario del producto.

Parágrafo 2. Las adulteraciones de los salvoconductos serán sancionadas conforme a las leyes penales sin perjuicio de las sanciones administrativas a que haya lugar."

Que la Ley 99 de 1993 por la cual se crea el Ministerio del Medio Ambiente, se reordena el Sector Público encargado de la gestión y conservación del medio ambiente y los recursos naturales renovables, se organiza el Sistema Nacional Ambiental, SINA, y se dictan otras disposiciones, en su artículo 31, dispuso que las Corporaciones Autónomas Regionales ejercerán las siguientes funciones:

....
2. Ejercer la función de máxima autoridad ambiental en el área de su jurisdicción, de acuerdo con las normas de carácter superior y conforme a los criterios y directrices trazadas por el Ministerio del Medio Ambiente;

....
9. Otorgar concesiones, permisos, autorizaciones y licencias ambientales requeridas por la ley para el uso, aprovechamiento o movilización de los recursos naturales renovables o para el desarrollo de actividades que afecten o puedan afectar el medio ambiente. Otorgar permisos y concesiones para aprovechamientos forestales, concesiones para el uso de aguas superficiales y subterráneas y establecer vedas para la caza y pesca deportiva;

....
12. Ejercer las funciones de evaluación, control y seguimiento ambiental de los usos del agua, el suelo, el aire y los demás recursos naturales renovables, lo cual comprenderá el vertimiento, emisión o incorporación de sustancias o residuos líquidos, sólidos y gaseosos, a las aguas a cualquiera de sus formas, al aire o a los suelos, así como los vertimientos o emisiones que puedan causar daño o poner en peligro el normal desarrollo sostenible de los recursos naturales renovables o impedir u obstaculizar su empleo para otros usos. Estas funciones comprenden la expedición de las respectivas licencias ambientales, permisos, concesiones, autorizaciones y salvoconductos;

....

17. Imponer y ejecutar a prevención y sin perjuicio de las competencias atribuidas por la ley a otras autoridades, las medidas de policía y las sanciones previstas en la ley, en caso de violación a las normas de protección ambiental y de manejo de recursos naturales renovables y exigir, con sujeción a las regulaciones pertinentes, la reparación de los daños causados;(...)"

De lo anterior es claro precisar que la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca, es una Autoridad Ambiental encargada de otorgar permisos, autorizaciones, licencias, concesiones entre otros y resguardar la protección al medio ambiente, y vigilar que se haga un uso racional de los recursos naturales acorde con las funciones otorgadas en el artículo 31 de Ley 99 de 1993.

Que la H. Corte Constitucional, mediante sentencia C-462 del 14 de mayo de 2008, entratándose de las funciones de las Corporaciones Autónomas Regionales consignó que:

"(...)

4. La función de las Corporaciones Autónomas Regionales y su nivel de autonomía

Tal como se adelantó, la gestión de la política ambiental está a cargo del Estado, bajo la dirección de autoridades centrales, mediante la ejecución local por parte de autoridades descentralizadas.

Las Corporaciones Autónomas Regionales son entidades descentralizadas y están a cargo de la planeación y promoción de la política ambiental regional.

La Ley 99 de 1993 las define como entes corporativos de carácter público, integrados por las "entidades territoriales que por sus características constituyen geográficamente un mismo ecosistema o conforman una unidad geopolítica, biogeográfica o hidrogeográfica, dotados de autonomía administrativa y financiera, patrimonio propio y personería jurídica, encargados por la ley de administrar, dentro del área de su jurisdicción, el medio ambiente y los recursos naturales renovables y propender por su desarrollo sostenible, de conformidad con las disposiciones legales y las políticas del Ministerio del Medio Ambiente" (Art. 23).

En consonancia con esta disposición, el artículo 31 de la misma normativa dispuso que entre las funciones de las Corporaciones Autónomas Regionales está la de ejecutar "las políticas, planes y programas nacionales en materia ambiental definidos por la ley aprobatoria del Plan Nacional de Desarrollo y del Plan Nacional de Inversiones o por el Ministerio del Medio Ambiente, así como los del orden regional que le hayan sido confiados conforme a la ley, dentro del ámbito de su jurisdicción" (art. 31-2 Ley 99 de 1993); y la de ejercer "la función de máxima autoridad ambiental en el área de su jurisdicción, de acuerdo con las normas de carácter superior y conforme a los criterios y directrices trazadas por el Ministerio del Medio Ambiente". La Corporación ha dicho que el régimen de autonomía de las CAR se explica porque "la Carta, en desarrollo del principio constitucional de autonomía (CP art. 1º), quiso conferir a las regiones un papel más dinámico en la gestión de sus intereses, incluso de los ambientales"^[9].

Ahora bien, cuando se dice que su competencia es regional es porque se reconoce que los programas de protección ambiental deben acomodarse a los contornos naturales de los sub

sistemas ecológicos[10] y porque se considera también que la realidad ecológica supera los linderos territoriales, es decir, los límites políticos de las entidades territoriales. En otras palabras, la jurisdicción de una CAR puede comprender varios municipios y varios departamentos.

La Corte reconoce la competencia de dichas entidades así:

"Con todo, la geografía humana no se desarrolla exclusivamente a partir de las divisiones políticas trazadas por el Estado. Por el contrario, los asentamientos humanos, y las actividades que en estos se desarrollan, suelen organizarse regionalmente en torno a unidades geográficas y ecológicas, que les permiten a las personas aprovechar los recursos disponibles para garantizar su supervivencia y desarrollo, adquiriendo con ello también un sentido de comunidad. En esa medida, para que la protección del medio ambiente sea efectiva, el sistema mediante el que se lleva a cabo debe tener en consideración, además de un criterio territorial de naturaleza política, uno de carácter técnico, que corresponda a la naturaleza específica de cada ecosistema en el cual los asentamientos humanos llevan a cabo sus actividades.

"Al incorporar un criterio de protección medioambiental especializada regionalmente, a partir de la homogeneidad de los ecosistemas en el orden regional, el Estado puede garantizar que la relación de los asentamientos humanos con su entorno específico sea equilibrada y perdurable. Este criterio a la vez le permite al Estado preservar la diversidad de relaciones de las comunidades con su entorno físico, como elemento definitorio de su identidad cultural. Consciente de ello, el constituyente de 1991 preservó las corporaciones autónomas, como estructura fundamental de protección de los ecosistemas regionales dentro del territorio nacional". (Sentencia C-894 de 2003 M.P. Rodrigo Escobar Gil)"

Que acerca del régimen de concesiones y propiedad de los recursos renovables, la H. Corte Constitucional en sentencia C-126 de 1998 establece lo siguiente:

"(...)

Tal y como lo ha señalado la doctrina y la jurisprudencia de esta Corte y de otras corporaciones judiciales[33], por medio de la concesión, las entidades estatales otorgan a una persona, llamada concesionario, la posibilidad de operar, explotar, o gestionar, un bien o servicio originariamente estatal, como puede ser un servicio público, o la construcción, explotación o conservación de una obra o bien destinados al servicio o uso público. Las labores se hacen por cuenta y riesgo del concesionario pero bajo la vigilancia y control de la entidad estatal, a cambio de una remuneración que puede consistir en derechos, tarifas, tasas, o en la participación que se le otorgue en la explotación del bien, o en general, en cualquier otra modalidad de contraprestación. Como vemos, el contenido de la relación jurídica de concesión comprende un conjunto amplio de deberes y derechos del concesionario, así como de facultades y obligaciones de la autoridad pública, todo lo cual se encuentra regulado de manera general en la ley pero puede completarse, en el caso específico, al otorgarse la respectiva concesión. Pero en todo caso es propio de la concesión que el Estado no transfiere el dominio al concesionario, ya que éste sigue siendo de titularidad pública. Por esa razón, esta Corte ha admitido el otorgamiento de concesiones para la explotación de recursos de propiedad estatal, como las salinas, pues es claro que por medio de esta figura se procura la explotación y administración de estos bienes de tal manera que se preserve la titularidad "que se le reconoce (al Estado) y de la cual no puede desprenderse.[34]" De otro lado, y ligado al interés público

9

*

que acompaña este tipo de relaciones jurídicas, las autoridades deben ejercer una permanente vigilancia sobre el concesionario a fin de que cumpla adecuadamente sus obligaciones, "lo que implica que siempre existirá la facultad del ente público de dar instrucciones en torno a la forma como se explota el bien o se presta el servicio.[35]" Así, específicamente en materia de recursos naturales, como el agua, esta Corte ha especificado que la concesión simplemente otorga "el derecho al aprovechamiento limitado de las aguas, pero nunca el dominio sobre éstas", por lo cual "aun cuando la administración haya autorizado la concesión, sin embargo, conserva las potestades propias que le confiere la ley para garantizar el correcto ejercicio de ésta, así como la utilización eficiente del recurso, su preservación, disponibilidad y aprovechamiento de acuerdo con las prioridades que aquélla consagra.[36]"

33- La anterior presentación de la figura de la concesión es suficiente para mostrar que el empleo de ese instrumento jurídico para autorizar a los particulares el uso de determinados recursos naturales no implica que el Estado se desprenda de sus responsabilidades ambientales, ya que es deber de las autoridades vigilar que el concesionario utilice el respectivo recurso natural de conformidad con la protección constitucional al medio ambiente. Es más, y como bien lo señala uno de los intervinientes, las propias normas impugnadas, de manera expresa, imponen ciertos deberes a los particulares concesionarios de tales recursos y establecen determinadas características a la concesión del uso de recursos naturales a fin de facilitar las labores de vigilancia y control por parte de las autoridades. Así, el artículo 61 del Código de Recursos Naturales precisa los contenidos mínimos de las resoluciones que otorgan una concesión, entre los cuales cabe destacar que ésta debe precisar la duración, las obligaciones del concesionario, "incluidas las que se le impongan para impedir el deterioro de los recursos o del ambiente", así como los apremios para caso de incumplimiento y las causales de caducidad de la concesión o de revocatoria de la resolución. Y entre las causales de caducidad expresamente establecidas por la ley, el artículo 62 de ese mismo estatuto señala, entre otras, los incumplimientos en las obligaciones de conservación del recurso, así como la disminución progresiva del mismo. Por su parte, el artículo 92 del mismo cuerpo normativo establece que toda concesión de aguas estará sujeta a condiciones especiales previamente determinadas para defender las aguas, lograr su conveniente utilización, la de los predios aledaños y, en general, el cumplimiento de los fines de utilidad pública e interés social inherentes a la utilización, mientras que el artículo 133 especifica los deberes de los usuarios de esas concesiones de aguas, entre los cuales se puede destacar la obligación que tienen de permitir la vigilancia e inspección de las autoridades.

Todo lo anterior muestra que la concesión no implica una privatización de los recursos ecológicos públicos ni un abandono de las responsabilidades ambientales de las autoridades, por lo cual la utilización de ese instrumento jurídico para permitir la explotación de recursos naturales no viola en sí misma la Carta. Esto es tan evidente que esta Corporación, en anteriores ocasiones, no había encontrado ninguna objeción constitucional a la existencia de concesiones para el uso de recursos naturales, como el agua, los metales preciosos o las salinas[37]. Es más, la propia Constitución prevé tácitamente la figura de la concesión para el cumplimiento de determinados fines estatales, tal y como sucede con los servicios públicos, que son inherentes a la finalidad social del Estado, pero pueden ser prestados por los particulares o las comunidades organizadas, con el control y la vigilancia del Estado (CP art. 365)." (Subrayado fuera del texto original)

Que la Ley 1333 del 21 de julio de 2009 "Por la cual se establece el procedimiento sancionatorio ambiental y se dictan otras disposiciones", señala en su artículo tercero lo siguiente: "Principios rectores. Son aplicables al procedimiento sancionatorio ambiental los principios constitucionales y legales que rigen las actuaciones administrativas y los principios ambientales prescritos en el artículo 1º de la ley 99 de 1993".

Que la citada ley 1333 de 2009, establece:

"Artículo 1º. Titularidad de la potestad sancionatoria en materia ambiental. El Estado es el titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental y la ejerce sin perjuicio de las competencias legales de otras autoridades a través del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, las Corporaciones Autónomas Regionales, las de Desarrollo Sostenible, las Unidades Ambientales de los grandes centros urbanos a que se refiere el

artículo 66 de la Ley 99 de 1993, los establecimientos públicos ambientales a que se refiere el artículo 13 de la Ley 768 de 2002 y la Unidad Administrativa Especial del Sistema de Parques Nacionales Naturales, Uaesppn, de conformidad con las competencias establecidas por la ley y los reglamentos.

Parágrafo. En materia ambiental, se presume la culpa o el dolo del infractor, lo cual dará lugar a las medidas preventivas. El infractor será sancionado definitivamente si no desvirtúa la presunción de culpa o dolo para lo cual tendrá la carga de la prueba y podrá utilizar todos los medios probatorios legales."

Que de conformidad con el artículo 5º, de la citada ley 1333 de 2009, consagra:

"Infracciones. Se considera infracción en materia ambiental toda acción u omisión que constituya violación de las normas contenidas en el Código de Recursos Naturales Renovables Decreto Ley 2811 de 1974, en la Ley 99 de 1993, en la Ley 165 de 1994, y en las demás disposiciones ambientales vigentes, en las que sustituyan o modifiquen y en los actos administrativos emanados de la autoridad ambiental competente.

Será también constitutivo de infracción ambiental la comisión de un daño al medio ambiente, con las mismas condiciones que para configurar la responsabilidad civil extracontractual establece el Código Civil y la legislación complementaria; a saber: el daño, el hecho generador con culpa o dolo y el vínculo causal entre los dos. Cuando estos elementos se configuren darán lugar a una sanción administrativa ambiental, sin perjuicio de la responsabilidad que para terceros pueda generar el hecho en materia civil.

PARÁGRAFO 1º: *En las infracciones ambientales se presume la culpa o dolo del infractor, quien tendrá a su cargo desvirtuarla.*

PARÁGRAFO 2º: *El infractor será responsable ante terceros de la reparación de los daños y perjuicios causados por su acción u omisión".*

Que teniendo en cuenta las anteriores consideraciones, a continuación se procederá a decidir el procedimiento sancionatorio ambiental iniciado mediante Resolución 0710 No. 0711-0000854 del 23 de diciembre de 2013.

Que tal y como se advirtió en notas precedentes, esta investigación sancionatoria ambiental se inicia con motivo de la imposición del decomiso preventivo de productos forestales al señor MAURICIO CAJIGAS GONZALEZ, cuando se estableció que el mencionado, realizó la movilización de 6 m3 de la especie MACHARE, sin contar con el respectivo Salvoconducto Único Nacional de movilización de especímenes de Diversidad Biológica expedido por ésta Autoridad Ambiental.

Que vale la pena traer a colación lo consignado en el artículo 107 de la Ley 99 de 1993, cuando establece "Las normas ambientales son de orden público y no podrán ser objeto de transacción o de renuncia a su aplicación por las autoridades o por los particulares."

9

4

Que es preciso señalar que uno de los límites inmersos a la facultad sancionatoria ambiental, lo constituye la garantía de la legalidad, la cual opera tanto respecto a la determinación en la ley de las conductas prohibidas y el desconocimiento de las obligaciones establecidas en las normas ambientales, como con relación a las consecuencias jurídicas que de ella se derivan, es decir, las sanciones, lo que conlleva entre otras cosas, a la prohibición para la administración de tipificar por su propia cuenta y riesgo, las infracciones ambientales.

Que de esta forma, la garantía o principio de legalidad marca el derrotero al cual ha de sujetarse la Autoridad Ambiental, en todo lo concerniente al despliegue de su potestad sancionatoria, disposición en apariencia de fácil cumplimiento, empero, en la práctica de una complejidad inimaginable, esto en atención a lo difuso de la legislación ambiental, y también, a la estructuración de la falta, la cual al estar afianzada en normas en blanco, obliga a un cotejo obligatorio de toda la legislación, pues siempre el supuesto de hecho estará en una disposición diferente a la que prevé la consecuencia jurídica, la cual no es otra que el artículo 40 de la Ley 1333 de 2009.

Que otro de los límites, que circunscribe el accionar de la Autoridad Ambiental, tiene que ver con el denominado en el argot procesal, como principio de congruencia, conforme al cual, podrá imponerse sanción, con base en los hechos efectivamente investigados y probados, los cuales, obviamente deben haber sido objeto de calificación en el pliego de cargos.

Que sobre el particular, es pertinente advertir que ésta Entidad ha tenido en cuenta todos los documentos y pruebas obrantes dentro del expediente 711-039-002-019-2012, que se adelanta contra el señor MAURICIO CAJIGAS GONZALEZ.

Que en consideración a los preceptos Constitucionales y Legales ésta Entidad ha dado cabal cumplimiento al debido proceso dentro del procedimiento sancionatorio iniciado y las decisiones tomadas tienen su fundamento legal, habiéndose cumplido los procedimientos legales establecidos en la Ley 1333 de 2009 y en las demás normas aplicables al caso, preservando las garantías que protegen, en este asunto, al señor MAURICIO CAJIGAS GONZALEZ.

Que en este orden de ideas, ésta entidad apoyada en los fundamentos técnicos y jurídicos del caso, y una vez observado con plenitud las formas propias del procedimiento administrativo sancionatorio establecido en la Ley 1333 de 2009, y siendo la oportunidad procesal para calificar la falta realizada en contra del señor MAURICIO CAJIGAS GONZALEZ; al no haberse desvirtuado la presunción de culpa o dolo, procederá a declararlo responsable de los cargos formulados en la Resolución 0710 No. 0711 0000854 de 2013 del 23 de diciembre de 2013, al Movilizar en un vehículo tipo camión, marca DOGDE, placas TMA515, modelo 1976, el día 19 de octubre de 2011, vía que de Cali conduce a Buenaventura, en el kilómetro 11 del corregimiento El Saladito, 6 m3 de madera de las especies CUANGARE Y MACHARE, sin el Salvoconducto Único Nacional,

en presunta contravención a lo dispuesto en los artículos 42, 223 y 224 del Decreto Ley 2811 de 1974; 74,75,80 y 81 del Decreto 1791 de 1996, 8 ° de la Resolución 438 de 2001, 82,83,86,87,88,89 y 93 numeral 3 del Acuerdo No. 018 de 1998.

Que como quiera que se debe guardar sujeción estricta al principio de legalidad, en materia de determinación de sanciones, en la medida que la administración sólo está facultada para imponer las que el ordenamiento jurídico prevé en norma estricta, expresa, cierta y determinada, hemos de recurrir al artículo 40 de la Ley 1333 de 2009, el cual en el ítem de sanciones prevé:

"Las sanciones señaladas en este artículo se impondrán como principales o accesorias al responsable de la infracción ambiental. El Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, las Corporaciones Autónomas Regionales, las de Desarrollo Sostenible, las Unidades Ambientales de los grandes centros urbanos a los que se refiere el artículo 66 de la Ley 99 de 1993, los establecimientos públicos que trata el artículo 13 de la Ley 768 de 2002 y la Unidad Administrativa Especial del Sistema de Parques Nacionales Naturales, impondrán al infractor de las normas ambientales, de acuerdo con la gravedad de la infracción mediante resolución motivada, alguna o algunas de las siguientes sanciones:

1. Multas diarias hasta por cinco mil (5.000) salarios mínimos mensuales legales vigentes.
2. Cierre temporal o definitivo del establecimiento, edificación o servicio.
3. Revocatoria o caducidad de licencia ambiental, autorización, concesión, permiso o registro.
4. Demolición de obra a costa del infractor.
5. Decomiso definitivo de especímenes, especies silvestres exóticas, productos y subproductos, elementos, medios o implementos utilizados para cometer la infracción.
6. Restitución de especímenes de especies de fauna y flora silvestres.
7. Trabajo comunitario según condiciones establecidas por la autoridad ambiental.

PARÁGRAFO 1o. La imposición de las sanciones aquí señaladas no exime al infractor de ejecutar las obras o acciones ordenadas por la autoridad ambiental competente, ni de restaurar el medio ambiente, los recursos naturales o el paisaje afectados. Estas sanciones se aplicarán sin perjuicio de las acciones civiles, penales y disciplinarias a que hubiere lugar.(...)"

Que dentro de estas diversas modalidades de sanciones resulta obvio que cada caso amerita un estudio detenido, en aras de imponer, dentro de criterios de racionalidad, la sanción que guarde proporcionalidad con el tipo y gravedad de la infracción, que en el caso concreto, según el Concepto Técnico del 17 de junio de 2015, la sanción principal a imponer al señor MAURICIO CAJIGAS GONZALEZ, es el DECOMISO DEFINITIVO de cuarenta (40) bloques de dimensiones 4 x 10 por 3 metros de largo y 2 x 10 de 3 metros de largo de las especies Cuangare y Machare, que corresponden a seis (6) metros cúbicos y como accesoria es la de MULTA.

Que ahora, como criterios para el intérprete tasar la sanción pecuniaria, dentro del amplio margen que va hasta cinco mil (5.000) salarios mínimos mensuales legales vigentes, el

9

*

artículo 40 de la Ley 1333 de 2009, señala como determinante la gravedad de la infracción, sin que se mencione nada con relación a otros elementos.

Que en relación con lo anterior, el Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial ahora el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, expidió el Decreto 3678 de 2010 *Por el cual se establecen los criterios para la imposición de las sanciones consagradas en el artículo 40 de la ley 1333 de 2009 y se toman otras determinaciones*, el cual establece en su artículo 3 lo siguiente: *“Todo acto administrativo que imponga una sanción deberá tener como fundamento el informe técnico en el que se determinen claramente los motivos de tiempo, modo y lugar que darán lugar a la sanción, detallando los grados de afectación ambiental, las circunstancias agravantes y/o atenuantes y la capacidad socioeconómica del infractor, de forma que pueda determinarse la debida aplicación de los criterios a que se refiere el presente reglamento.(...)”*

Para el efecto, y en relación con las multas en el artículo 4 del citado decreto se dispone que las mismas se impongan con base en los siguientes criterios:

B: Beneficio ilícito

α: Factor de temporalidad

i: Grado de afectación ambiental y/o evaluación del riesgo

A: Circunstancias agravantes y atenuantes

Ca: Costos asociados

Cs: Capacidad socioeconómica del infractor

Que en ese sentido, la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca mediante la Resolución 0100 No. 0110-0423 del 8 de junio de 2012 estableció el modelo para calcular las multas por violación a la normatividad ambiental o por daño al medio ambiente, la cual fue desarrollada en el Concepto Técnico del 17 de junio de 2015, en los siguientes términos:

“(...) Descripción de la situación: Los salvoconductos No. 1071296 y 1071295, expedidos por la CVC amparan la movilización de 178 tablonos de de dimensiones 4x10x3, de las especies Cuangare y Machare, con un volumen total de 13.8 metros cúbicos, con destino final Santander de Quilichao – Cauca.

La inconsistencia que dio origen a la incautación y en consecuencia un proceso sancionatorio, radica en que el total de los 18.7 metros cúbicos transportados, seis (6) metros que corresponden al 30% del volumen total o se encontraban sin en respectivo Salvoconducto Único Nacional.

Según la información contenida en el expediente, los productos decomisados corresponden a la especie Cúangare (otoba acuminata) Familia Myristicaceae y Machare (symphoniaglobulifera) familia Clusiaceae.

En el caso de particular de la especie Cúangare (Otoba acuminata), desde el año 2010 según Resolución número 0383 de 2010, en la cual se declararon las especies silvestres que se encuentran amenazadas en el territorio nacional, declaración que se fundamentó en la información consignada en la serie "Libros Rojos de Especies Amenazadas de Colombia". Clasifica la especie Cúangare (Otoba acuminata) en la categoría 3. Vulnerable (VU), como aquellas que están enfrentando un riesgo de extinción alto en estado de vida silvestre.

Que hasta la fecha la RESOLUCIÓN 0192 DE 2014, expedida por el Ministerio del medio Ambiente y Desarrollo Sostenible, Por la cual se establece el listado de las especies silvestres amenazadas de la diversidad biológica colombiana que se encuentran en el territorio nacional, y se dictan otras disposiciones. En su artículo 4°. Categorías para especies amenazadas, continúa la especie Cúangare (Otoba acuminata), clasificada en la categoría 3. Vulnerable (VU), como aquellas que están enfrentando un riesgo de extinción alto en estado de vida silvestre.

Por lo anterior, el aprovechamiento, uso, transporte y comercialización de la especie Cúangare (Otoba acuminata), tiene uso restringido y su aprovechamiento requiere de tratamiento especial en términos de compensación que disminuyan riesgo de extinción.

Realizando la revisión de disponibilidad y precios actuales de las especies Cuangare y Machare en algunos depósitos y empresas transformación de productos forestales ubicados en la ciudad de Cali, se encontró que no hay existencia para la comercialización de este tipo de maderas. Tan solo en una de nombre "Maderas del Pacífico" ubicada en Cra. 10 No. 24-27 Teléfono 8850874 de la ciudad de Cali, respondieron telefónicamente que eran maderas escasas y en el momento no tenían en depósito, pero que dependiendo de la cantidad de madera requerida, se podría realizar el pedido y su costo era de \$1.100 por pulgada comercial.

Características Técnicas: Dada la responsabilidad del infractor por el transporte de productos forestales sin el Salvoconducto Único Nacional – SUN, se procederá con la calificación de la falta y el valor para la imposición de una multa, teniendo en cuenta las siguientes consideraciones:

1. Se presento infracción ambiental por la **Omisión** del señor MAURICIO CAJIGAS GONZALEZ, como transportador de los productos forestales, de cumplir con la obligación de portar el Salvoconducto Único Nacional – SUN, que ampare la movilización de la totalidad de los productos transportados.
2. La **conducta sancionable** del señor MAURICIO CAJIGAS GONZALEZ, identificado con cedula de ciudadanía No. 94.421.391 consiste en movilizar seis (6) metros cúbicos de las especies Cúangare (otoba acuminata) Familia Myristicaceae y Machare (symphoniaglobulifera) familia Clusiaceae, sin el Salvoconducto Único Nacional – SUN, contraviniendo lo dispuesto en las normas que rigen la materia y que fueron descritas en el capítulo DESCRIPCION DE LA CONDUCTA Y NORMAS PRESUNTAMENTE INFRINGIDAS de la resolución 0710 No. 0711-



0000854 de 2013, de diciembre 23 de 2013 se impone una preventiva, se inicia un procedimiento sancionatorio ambiental y se formula pliego de cargos.

3. De acuerdo al tipo de infracción de que trata el artículo 2.2.10.1.2.5 del Decreto Único Reglamentario No. 1076 de mayo 26 de 2015, caracterizada por el transporte de productos forestales sin el Salvoconducto Único Nacional – SUN procede como sanción principal el Decomiso definitivo de los productos forestales.
4. Así mismo y de conformidad con lo establecido en el artículo 2.2.10.1.2.1 del Decreto Único Reglamentario No. 1076 de mayo 26 de 2015, procede como sanción accesoria una multa, dado que el infractor pudo haber obtenido ganancias o beneficios por ingresos directos, evitando costos y ahorros en retrasos de la siguiente forma:

- Ingresos Directos: El valor de venta de la pulgada comercial PC de las especies de Cuangare y Machare en un depósito de la plaza más cercana, para este caso la ciudad de Cali, corresponde a \$1.100. (Fuente Maderas del Pacifico Cra. 10 No. 24-27 Teléfono 8850874). En este caso los 6 M3 de las especies Cuangare y Machare que equivalen a 3100, 02 PC., se estima un valor de compra al transportador de \$800.00 por PC, lo que arrojaría ingresos directos por valor de \$2'480.016.00.
- Costos Evitados: Para determinar los costos evitados se considero lo expuesto en la Resolución 0100 No. 0110-0090 de 2013 POR MEDIO DE LA CUAL SE FIJAN TARIFAS DE SERVICIOS QUE PRESTA LA CVC EN EL AÑO 2013, que establecían costos de tasa de aprovechamiento forestal, evaluación y seguimiento para la expedición de SUN y expedición y / o emisión de salvoconducto, por un valor total de \$110.620.00
- Ahorros en el retraso: Para el año 2013 el Banco de la República fijo la tasa del 3,25, determinando rendimientos financieros por valor de \$29.958.00 generados por el ahorro en costos para obtener el SUN.

5. Para efectos del cálculo de la multa se procedió conforme a lo dispuesto en la Guía para la tasación o cálculo de multas en el área de jurisdicción de la CVC-GU.340.01 y utilizando la herramienta dispuesta en el Anexo 9: IN.0340.03 Diligenciamiento del Aplicativo de Tasación o Cálculo de Multas – CVC. Ver Anexos 1, 2, 3, 4 y 5.

Objeciones: Ninguna

(...)

Conclusiones:

Por el tipo de infracción y de conformidad con lo dispuesto en el Decreto Único Reglamentario del Sector Ambiente y desarrollo sostenible No. 1076 de mayo 26 de 2015, procede como sanción principal el Decomiso definitivo de los productos forestales y como accesoria una multa.

El cálculo de la multa, según el Anexo 7: FT.0340.12 Formato Aplicación de Multas, arrojo un valor total de DOS MILLONES OCHOCIENTOS NOVENTA Y TRES MIL SEISCIENTOS OCHENTA Y SEIS PESOS MONEDA CORRIENTE (\$ 2'893.686.00).

Requerimientos: Ninguno.

Recomendaciones:

Proceder con el decomiso DEFINITIVO de cuarenta (40) bloques de dimensiones 4 x 10 por 3 metros de largo y 2 x 10 de 3 metros de largo de las especies Cúangare (otoba acuminata) y Machare (symphoniaglobulifera), que corresponden a seis (6) metros cúbicos, ubicados la casilla 43 de las instalaciones auxiliares de la CVC en la ciudad de Cali.

Es procedente imponer una MULTA por valor de DOS MILLONES OCHOCIENTOS NOVENTA Y TRES MIL SEISCIENTOS OCHENTA Y SEIS PESOS MONEDA CORRIENTE (\$ 2'893.686.00), al señor MAURICIO CAJIGAS GONZALEZ, identificado con cedula de ciudadanía No. 94.421.391 por movilizar seis (6) metros cúbicos de las especies Cúangare (otoba acuminata) Familia Myristicaceae y Machare (symphoniaglobulifera) familia Clusiaceae, sin el Salvoconducto Único Nacional - SUN, contraviniendo lo dispuesto en las normas que rigen la materia.

Disponer los productos decomisados en algunas de las alternativas de disposición final contempladas en los artículos 52 y 53 del decreto 1333 de 2009 o podrá disponer los bienes para el uso de la misma entidad o entregarlos a entidades públicas que los requieran para facilitar el cumplimiento sus funciones a través de convenios interinstitucionales que permitan verificar la utilización correcta.

Hacen parte del presente concepto técnico los siguientes anexos:

- Anexo 1. Calculo de las multas en el proceso sancionatorio
- Anexo 2. Beneficio Ilícito
- Anexo 3. Grado de afectación o riesgo ambiental
- Anexo 4. Atenuantes y agravantes
- Anexo 5. Costos asociados (...)"

Que retomando lo plasmado en el Concepto Técnico objeto de transcripción literal precedente, tenemos que la sanción principal a imponer al señor MAURICIO CAJIGAS GONZALEZ, identificado con la cédula de ciudadanía No. 94.421.391, será la de DECOMISO DEFINITIVO de cuarenta (40) bloques de dimensiones 4 x 10 por 3 metros de largo y 2 x 10 de 3 metros de largo de las especies Cúangare (otoba acuminata) y Machare (symphoniaglobulifera), que corresponden a seis (6) metros cúbicos, ubicados la casilla 43 de las instalaciones auxiliares de la CVC en la ciudad de Cali y como sanción accesoria será la de MULTA equivalente a DOS MILLONES OCHOCIENTOS NOVENTA Y TRES MIL SEISCIENTOS OCHENTA Y SEIS PESOS MONEDA CORRIENTE (\$ 2'893.686.00)

Con base en lo anteriormente expuesto, el Director Territorial (C) de la Dirección Ambiental Regional Suroccidente, de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca –CVC-,

RESUELVE:

Artículo 1º. Declarar responsable al señor MAURICIO CAJIGAS, identificado con la cédula de ciudadanía No.94.421.391, por los cargos formulados en la Resolución 0710 No. 0711 0000854 del 23 de diciembre de 2013, por haber movilizadado en un vehículo tipo camión, marca DOGDE, placas TMA515, modelo 1976, el día 19 de octubre de 2011, vía que de Cali conduce a Buenaventura, en el kilómetro 11 del corregimiento El Saladito, 6 metros cubico de madera de las especies CUANGARE Y MACHARE, sin contar con el Salvoconducto Único Nacional, de acuerdo con las razones expuestas en la parte motiva del presente acto administrativo.

Artículo 2º. ORDENESE EL DECOMISO DEFINITIVO de cuarenta (40) bloques de dimensiones 4 x 10 por 3 metros de largo y 2 x 10 de 3 metros de largo de las especies Cúangare (*otoba acuminata*) y Machare (*symphoniaglobulifera*), que corresponden a seis (6) metros cúbicos, ubicados la casilla 43 de las instalaciones auxiliares de la CVC en la ciudad de Cali.

Artículo 3 º: Imponer como sanción accesoria, una multa equivalente a DOS MILLONES OCHOCIENTOS NOVENTA Y TRES MIL SEISCIENTOS OCHENTA Y SEIS PESOS MONEDA CORRIENTE (\$ 2'893.686.00), por las razones expuestas en la parte motiva del presente acto administrativo.

Artículo 4º.-El señor MAURICIO CAJIGAS GONZALEZ, identificado con la cédula de ciudadanía No.94.421.391, deberá consignar el valor de la multa impuesta dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes a la notificación del presente acto administrativo.

Parágrafo. El incumplimiento en los términos y cuantía indicados, dará lugar a su respectiva exigibilidad por cobro coactivo.

Artículo 5º.-Las sanciones impuestas mediante la presente resolución, no exime al infractor de observar las normas sobre protección ambiental y el manejo de los recursos naturales renovables.

Artículo 6º Informar al señor MAURICIO CAJIGAS GONZALEZ, identificado con la cédula de ciudadanía No.94.421.391, que las sanciones impuestas en la presente oportunidad es sin perjuicio de las acciones civiles, penales y disciplinarias a que hubiera lugar.

Artículo 7º- .Reportar en el Registro Único de Infractores Ambientales –RUIA-, las sanciones administrativas ambientales impuestas en la presente decisión, una vez se encuentre en firme.

Artículo 8º- . Comisionar al Técnico Administrativo o a la Secretaria del Proceso, de Unidad de Gestión de la Cuenca Lili, Meléndez, Cañaveralejo y Cali de la Dirección Ambiental Regional Suroccidente de la CVC, para la diligencia de notificación personal o por Aviso de la presente Resolución al señor MAURICIO CAJIGAS GONZALEZ, en los términos establecidos en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

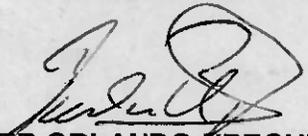
Artículo 9 º- Remitir copia de la presente actuación administrativa a la Procuradora Judicial Ambiental y Agraria del Valle del Cauca, en cumplimiento de lo establecido en el inciso final del artículo 56 de la Ley 1333 de 2009.

Artículo 10º- El encabezado y la parte resolutive de esta resolución, deberá publicarse por la CVC en el boletín de actos administrativos de la Entidad, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 71 de la Ley 99 de 1993.

Artículo 11º- Contra la presente resolución proceden el recurso de Reposición ante el Director Territorial de la Dirección Ambiental Regional Suroccidente de la CVC, y el de Apelación ante el Director General de la CVC, los cuales podrán interponerse dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes a la notificación personal o por aviso, si hubiera lugar a este medio de notificación.

Dada en Santiago de Cali, Agosto 3 de 2015.

NOTIFIQUESE, PUBLÍQUESE Y CUMPLASE


DIDIER ORLANDO UPEGUI NIEVA
Director Territorial (C)
Dirección Ambiental Regional Suroccidente

Preparó: Luisa Huertas- Profesional Jurídica Contratista Dar Suroccidente-
Revisó: Adriana Ramirez- Coordinadora(e) Unidad de Gestion Cuenca Cali. A.R.

Expediente: 711-039-002-019- 2012- Procesos Sancionatorios.

